

Rama Judicial del Poder Público



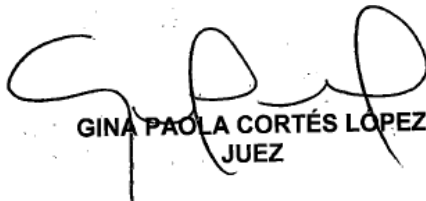
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE REQUERIRÁ al ejecutante para que notifique al demandado del Auto que libra mandamiento de pago, concediéndole un término de treinta (30) días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

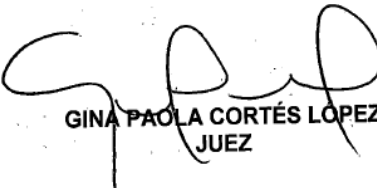
76001 4003 021 2023 00154 00

1. CONMÍNESE a la apoderada actora, para que acredite el cumplimiento del numeral CUARTO del Auto 17 de marzo de 2023, notificado en estado virtual No. 045 del 21 de marzo de 2023, proveído que ya logró ejecutoria.

2. PÓNGASELE de presente a la abogada su deber profesional contenido en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, pues ha transcurrido un tiempo prudencial sin que acredite la notificación a los demandados OLGA LUCIA GONZALEZ AGUDELO y JUAN FERNANDO ALVAREZ LOPEZ.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

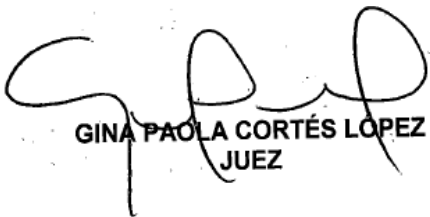
76001 4003 021 2023 00232 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, SE REQUERIRÁ a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS FREDY ZAPE GUEJIA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

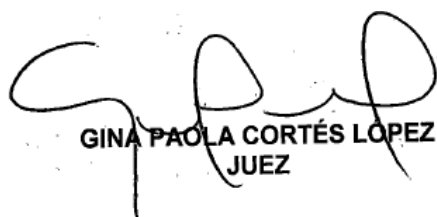
76001 4003 021 2023 00366 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, SE REQUERIRÁ a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO del Auto que libró mandamiento de pago y la corrección del mismo.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00500 00

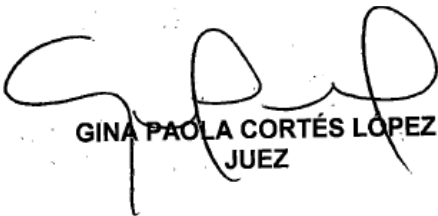
1. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas que al embargo de sumas de dinero allegaron las siguientes entidades: Banco Pichincha, Banco Popular y Banco Av Villas, informando que la demandada no tiene vinculo comercial con las entidades.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, SE REQUERIRÁ a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANA RUTH PATIÑO HERRERA del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



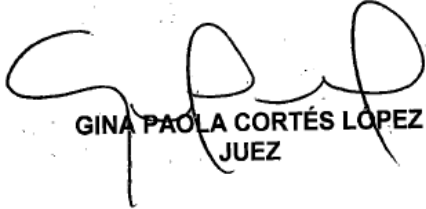
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00510 00

1. **REQUIÉRASE** al pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., para que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 1398 de fecha 04 de julio de 2023, recibido en las direcciones electrónicas: juridica@eiasa.com.co; comercial@eiasa.com.co; y graciela.rodriguez@eiasa.com.co en la misma fecha a las 11:12 am, previniéndolo que de no cumplir deberá responder por dichos valores. Así mismo, que la inobservancia de la orden lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



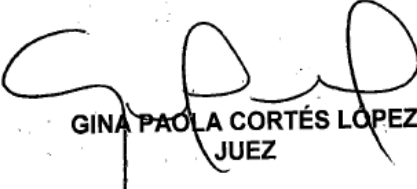
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00556 00

1. **REQUIÉRASE** al pagador CENCOSUD S.A., para que de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el Oficio No. 1599 de fecha 21 de julio de 2023, recibido en la dirección electrónica notificaciones@cencosud.com.co el 24 de julio de 2023 a las 2:41 PM, previniéndolo que de no cumplir deberá responder pro dichos valores. Así mismo, que la inobservancia de la orden lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>195</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

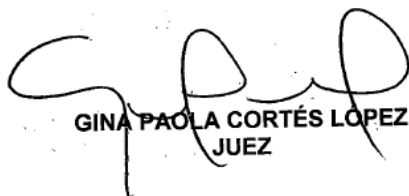
76001 4003 021 2023 00560 00

1. Aceptado el cargo la curadora *ad litem* en representación de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAMON ELIAS FRANCO ARIAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, el Despacho remitió el 05 de octubre de 2023 a las 2:00 PM a la dirección electrónica lytatiana22@gmail.com copia del Auto admisorio, la demanda y su traslado, sin que dentro de la oportunidad legal se hubieran presentado medios exceptivos.

2. Dado que en el proceso de marras se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario REQUERIRLA para que cumpla lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del Auto admisorio de 08 de agosto de 2023.

Para ello se le concede el término de treinta (30) días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00653 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador -INCAUCA- que dice:

De acuerdo al oficio 1744 del 15 de agosto del 2023 del juzgado veintiuno civil municipal de Cali, radicado 2023-00653-00 nos permitimos informar que los descuentos se han aplicado desde el mes de agosto y a la fecha se han realizado tres consignaciones en la cuenta del banco agrario mencionado en el oficio 760012041021.

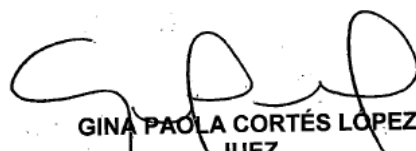
Conforme lo expuesto, no se accederá al requerimiento solicitado por la parte actora.

2. Si bien la parte actora informa sobre la “citación para diligencia de notificación” al demandado, no acredita la entrega de la misma en el buzón de destino.

Conforme a ello, se le requiere para que certifique la entrega de la demanda, anexos y Auto mandamiento de pago al ejecutado bajo los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00658 00

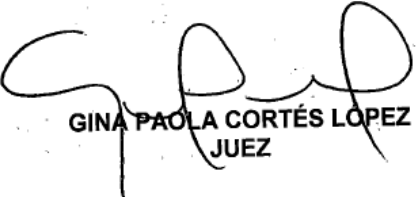
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco Av Villas, en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

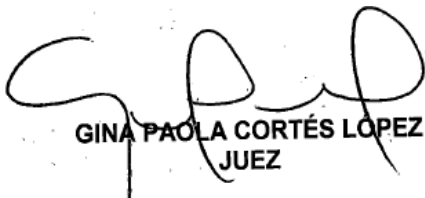
76001 4003 021 2023 00696 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello REQUIERASE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado CESAR AUGUSTO MONTAÑO BERMUDEZ del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00708 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado en las que informan:

- **Banco Bbva:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001307710200013794

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt's), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 y 594 del Código General del Proceso.

- **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16778563	RAMIREZ DUQUE JOSE HERNANDO	76001400302120230070800	AH 459113403 \$0 CC 459187407 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia.

2. En atención a la respuesta allegada del Banco Davivienda, OFÍCIESELE para que en procedan a informar si el demandado tiene vinculo comercial con la entidad y en caso afirmativo, acrediten el cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 1829 de

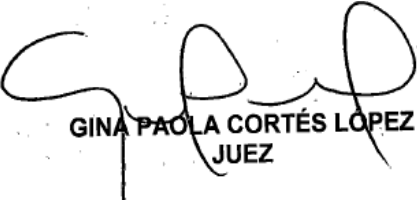
fecha 01 de septiembre de 2023, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la misma para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JOSE HERNANDO RAMIREZ DUQUE, del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>195</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00722 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDISON BOLANOS PLAZAS - 16832321	Cuenta Ahorros - - 7101	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Popular:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)

Identificación	Nombre
16832321	EDISON BOLAÑOS PLAZAS

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha y Banco Agrario de Colombia.

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1901 de fecha 18 de septiembre de 2023, que contiene la orden del embargo de los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble denunciado como de su propiedad y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-882964, notificado el 19 de septiembre de 2023 a las 3:01 PM, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; juridico.admonypropiedades1@hotmail.com y dorisabogada@hotmail.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00728 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en las que informan:

- **Banco Caja Social:**

-

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 72.176.974	ALBERTO ERIS RODRIGUEZ PRIMO	XXXXXXXX8332	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Scotiabank Colpatría.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00786 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, junto a una factura de servicios públicos debidamente cancelada, documentos que a la luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, los enunciados documentos son suficientes para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original de los documentos o indicar donde se encuentran, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ y CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94498199 y 10100160, respectivamente y a favor de LILIA MARIA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29141919 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminado de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$1.350.000	23-12-20
\$1.350.000	23-01-21
\$1.350.000	23-02-21
\$1.350.000	23-04-21
\$1.350.000	23-05-21
\$1.350.000	23-06-21
\$1.350.000	23-07-21
\$1.350.000	23-08-21

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.
- c) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.283.828), por concepto de pago de servicios públicos según contrato No. 974678 de las Empresas Municipales de Cali.
- d) NIÉGUESE por improcedente librar mandamiento de pago por concepto de interese moratorios sobre el valor ordenado en el literal “c”.

- e) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) por concepto de clausula penal (clausula decima), según la literalidad del contrato de arrendamiento
- f) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.
- g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados WILLIAM ANDREY ARCILA GONZALEZ y CARLOS ALBERTO HURTADO GIRALDO, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$16.200.000)

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

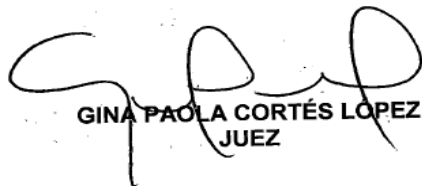
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00851 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANDINA S.A. BIC, identificada con el NIT. 860.051.894-6, contra MAURICIO ECHEVERRI SARASTI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.499.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Echeverri Sarasti, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$39.393.013), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.4745679, respaldado con el certificado Deceval No.0017664011, adosado en copia a la demanda.

b. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$4.616.140) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 08 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 20 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado, el 7 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica mechesa@yahoo.com tomada de la información suministrada en DATACREDITO; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda soporte en copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.641.000**.

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. BBVA Colombia:

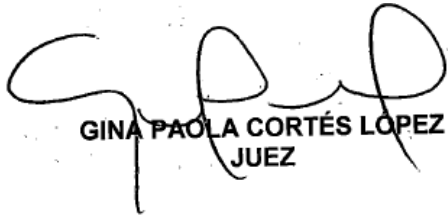
Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302740100018704

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

El demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de la República, Banco W S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú Colombia, Scotiabank Colpatría, Bancamía S.A., Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco SerFinanza y Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00859 00

1. Si bien el apoderado de FINESA S.A.S BIC solicitó el retiro del trámite de la referencia, el Despacho se abstiene de acceder a su pedimento, toda vez que en la misma calenda -15 noviembre de 2023- se informó sobre la aprehensión del vehículo de marras, la cual tuvo lugar el 9 de noviembre de 2023, fecha anterior desde la cual se había cumplido con la finalidad de la actuación.

2. Ahora bien, en atención al escrito que antecede proveniente del agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Cali, aunado al escrito No.182 donde se denota la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa JPL353 en el parqueadero Caliparking Multiser, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A. BIC, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al acreedor garantizado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Agregar al plenario el informe custodia de vehículo e inventario expedido por el parqueadero Caliparking Multiser informado por el agente de tránsito.

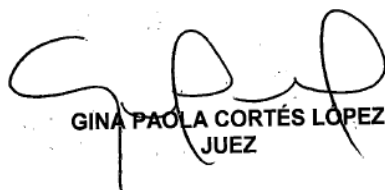
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa JPL353. Ordenando a su vez la entrega del automotor al señor DIEGO FERNANDO HOLGUÍN TAFUR, por expresa solicitud de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Dic-2023

La Secretaria,